

LIBRERIA 29^a
ESTANTE 1.^o

N^o 804



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO



PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Real decreto revocando la sentencia del Consejo provincial de Madrid y confirmando la resolución gubernativa en la parte reclamada á nombre de la Hacienda en el pleito entre la misma y D. Nicolás Galicia.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Madrid, y á cualesquiera otras Autoridades á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelación entre partes, de la una la Hacienda pública, representada por mi Fiscal, apelante; y de la otra D. Nicolás Galicia, y en su nombre el Licenciado D. Vicente Morales Díaz, apelado, sobre confirmación ó revocación de la sentencia dictada por el Consejo provincial de Madrid en 12 de Marzo de 1861, por la que se dejó sin efecto la providencia del Gobernador de 23 de Junio de 1860, en que se impuso á Galicia la multa de 7.000 rs. como almacenista de vinos y licores sin estar inscrito en la matrícula en tal concepto.

Visto: Vistos los antecedentes de este asunto, de los que resulta que en 4.º de Enero de 1860 D. Nicolás Galicia dió parte al Administrador de Hacienda pública manifestando que desde este día abría una

casa de comision de encargos, por lo que en 29 del mismo mes dispuso la Administración que se le adicionase en la clase sexta, como agente de negocios: Que en 14 de Abril acudió á la misma oficina expresando que la cuota que justamente debiera satisfacer era la de 158 rs.; pero que no habiéndose tenido en cuenta que una comision de encargos lo abarcaba todo sin ser algo, pues que solo momentáneamente era comerciante, agente de negocios, mercader &c., se le habian impuesto 612 rs., y pidió que se le designase la clase y tarifa; y de no hallarse este caso previsto en la instrucción, se consultara con la Direccion.

Que despues reclamó á esta Superioridad, la que habiendo tomado informe de dos Agentes investigadores, quienes dijeron haber oido á Galicia que su ocupacion, ademas de activar toda clase de expedientes, era la de comprar y vender géneros de todas clases, caldos y demas líquidos, desestimó la instancia en 12 de Junio.

Que volvió á dirigir otra solicitud á la misma; y pedido informe á la Administración de provincia, la que expresó que debía aprobarse la imposición de la multa del duplo de la cuota de un año que como almacenista de licores estaba obligado á satisfacer, y cuyo tráfico quedaba justificado que ejercia además de la agencia general, segun podría verse en el expediente que acompañaba, si bien rogando que se le devolviera para terminarle, la referida Direccion en 28 de Julio declaró bien hecha la clasificación, y dispuso que contribuyera al subsidio industrial en concepto de agente general.

Visto el expediente á que se refiere la Administración de provincia, principiado en 30 de Mayo de 1860, del que aparece: primero, un informe del Agente investigador expresando que reconocido el establecimiento abierto por Galicia en la calle de Preciados, 57, entresuelo, vió que en él se vendian vinos españoles y extranjeros por mayor y menor, habiéndole asegurado Galicia que él era vendedor, y que por eso habia dado parte á la Administración en la instancia que la dirigió en solicitud de que se le relevase de la cuota de agente de negocios: segundo, un anuncio en el *Diario de Avisos de Madrid*, unido á las diligencias por el investigador, su fecha 27 del referido mes de Mayo de 1860,

en que se expresaba que en dicha casa y cuarto se vendian vinos y aguardientes, tanto españoles como extranjeros; y un impreso en que se daba á conocer la exposicion; y tercero, la providencia del Gobernador de 23 de Junio siguiente imponiendo á Galicia la multa de 7.000 rs., duplo de la cuota de un año.

Vistas la diligencia de notificación extendida en el 28 del mencionado mes, y la solicitud que el interesado dirigió en el mismo día al Presidente y Consejeros del Consejo provincial, manifestando que algunos cosecheros de vino, para dar á conocer sus caldos, le encargaron que se les vendiera en botellas, lo cual habia hecho eventualmente y no como cosa fija; y pidió que se le alzase la multa, habiendo resuelto el Gobernador en 19 de Julio que se dirigieran en forma al expresado Consejo de provincia:

Vista la demanda que en 29 del referido Julio formalizó ante esta corporacion, á la que acompañó los documentos siguientes: primero, un parte á la Administración de 1.º de Enero de 1860 de haber abierto una casa de comision de encargos en la que habitaba calle de los Abades, 30, segundo izquierda: segundo, otro en 26 del referido mes de haber trasladado su comision á la calle de Preciados, 57, entresuelo izquierda: tercero, el recibo por el que consta que satisfizo 152 rs. del primer trimestre de 1860, al respecto de 614 rs. que le correspondieron en este año por su profesion de agente de negocios; y fundándose en estos documentos, expuso que habiéndosele clasificado como agente de negocios; hizo el pago de la cuota que se le habia impuesto, si bien reclamó su rectificación en diferentes escritos: que en ellos expresó haber recibido el encargo de vender en comision algunas partidas de vino y ron; que no habia incurrido en las penas marcadas por instrucción; y pidió que se dejara sin efecto la providencia del Gobernador, y en su virtud se declarase que no estaba obligado al pago de la multa que por ella se impuso:

Visto el escrito de contestacion del Promotor fiscal de Hacienda pública, en que dijo que Galicia se hallaba matriculado en el subsidio industrial de 1860 como agente de negocios: que habiendo abierto un almacen de vinos al por mayor y menor en comision, no amplió su matrícula á la nueva industria que em-

pezó á ejercer: que segun el art. 7.º del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, el individuo que se ocupe por sí ó por sus dependientes en dos ó más industrias de las que se refieren en la tarifa número 1.º tenia que contribuir con la cuota que á cada uno correspondiera: que con arreglo al art. 45, todo el que ejerciera una industria sin haber obtenido el certificado de matrícula se le debia imponer una multa que no bajase del duplo, y solicitó que se desestimara la demanda:

Vistos los escritos de réplica y duplica en que cada parte reprodujo sus anteriores pretensiones:

Visto el auto para mejor proveer, mandando unir al expediente dos ejemplares del *Diario de Avisos* de esta corte, presentados por el Promotor fiscal en el acto de la vista, siendo el uno de 15 de Enero de 1861, en que se anunciaba la venta de una Escribania numeraria con sus títulos correspondientes, cuyo encargo era Galicia; y otro de 18 del mismo mes y año, en que se anunciaba la venta de vinos en la calle de Preciados, 57:

Vista la sentencia del Consejo provincial de 8 de Marzo de 1861 dejando sin efecto la providencia gubernativa de 23 de Junio de 1860, en cuanto por ella se impuso á Galicia la multa del duplo de la cuota de un año, y se mandó que se le devolviera la cantidad que por dicho concepto acreditara tener consignada:

Visto el escrito de apelacion propuesta por el Promotor fiscal:

Visto el de mi fiscal mejorando el recurso en que pide que se revoque el fallo por improcedente a causa de no haberse interpuesto en tiempo el recurso contencioso contra la providencia gubernativa, ó cuando procedente infundada la demanda y digno de confirmacion el decreto del Gobernador:

Visto el del Licenciado D. Vicente Morales Díaz, á nombre del interesado, pidiendo que se confirme la sentencia apelada:

Visto el Real decreto de 20 de Octubre de 1852 para el establecimiento de la contribucion de subsidio industrial, y con especialidad sus artículos 43 y 45, y la Real orden de 4 de Junio de 1854, que señala el tiempo y forma de reclamar por la via contenciosa contra las resoluciones de los Gobernadores:

Vistas las tarifas que acompañan á

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO



PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Real decreto revocando la sentencia del Consejo provincial de Madrid y confirmando la resolución gubernativa en la parte reclamada á nombre de la Hacienda en el pleito entre la misma y D. Nicolás Galicia.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Madrid, y á cualesquiera otras Autoridades á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una la Hacienda pública, representada por mi Fiscal, apelante; y de la otra D. Nicolás Galicia, y en su nombre el Licenciado D. Vicente Morales Diaz, apela-lo, sobre confirmacion ó revocacion de la sentencia dictada por el Consejo provincial de Madrid en 12 de Marzo de 1861, por la que se dejó sin efecto la providencia del Gobernador de 23 de Junio de 1860, en que se impuso al Galicia la multa de 7.000 rs. como almacenista de vinos y licores sin estar inscrito en la matricula en tal concepto.

Visto: Vistos los antecedentes de este asunto, de los que resulta que en 1.º de Enero de 1860 D. Nicolás Galicia dió parte al Administrador de Hacienda pública manifestando que desde este dia abria una

casa de comision de encargos, por lo que en 29 del mismo mes dispuso la Administracion quo se le adicionase en la clase sexta, como agente de negocios:

Que en 14 de Abril acudió á la misma oficina expresando que la cuota que justamente debiera satisfacer era la de 158 rs.; pero que no habiéndose tenido en cuenta que una comision de encargos lo abarcaba todo sin ser algo, pues que solo momentáneamente era comerciante, agente de negocios, mercader &c., se le habian impuesto 612 rs., y pidió que se le designase la clase y tarifa; y de no hallarse este caso previsto en la instruccion, se consultara con la Direccion.

Que despues reclamó á esta Superioridad, la que habiendo tomado informe de dos Agentes investigadores, quienes dijeron haber oido á Galicia que su ocupacion, ademas de activar toda clase de expedientes, era la de comprar y vender géneros de todas clases, caldos y demas líquidos, desestimó la instancia en 12 de Junio.

Que volvió á dirigir otra solicitud á la misma; y pedido informe á la Administracion de provincia, la que expresó que debia aprobarse la imposicion de la multa del duplo de la cuota de un año que como almacenista de licores estaba obligado á satisfacer, y cuyo tráfico quedaba justificado que ejercia ademas de la agencia general, segun podria verse en el expediente que acompañaba, si bien rogando que se le devolviera para terminarle, la referida Direccion en 28 de Julio declaró bien hecha la clasificacion, y dispuso que contribuyera al subsidio industrial en concepto de agente general:

Visto el expediente á que se refiere la Administracion de provincia, principiado en 30 de Mayo de 1860, del que aparece: primero, un informe del Agente investigador expresando que reconocido el establecimiento abierto por Galicia en la calle de Preciados, 57, entresuelo, vió que en él se vendian vinos españoles y extranjeros por mayor y menor, habiéndole asegurado Galicia que él era vendedor, y que por eso habia dado parte á la Administracion en la instancia que la dirigió en solicitud de que se le relevase de la cuota de agente de negocios: segundo, un anuncio en el *Diario de Avisos de Madrid*, unido á las diligencias por el investigador, su fecha 27 del referido mes de Mayo de 1860,

en que se expresaba que en dicha casa y cuarto se vendian vicos y aguardientes, tanto españoles como extranjeros; y un impresó en que se daba á conocer la exposicion; y tercero, la providencia del Gobernador de 23 de Junio siguiente imponiendo á Galicia la multa de 7.000 rs., duplo de la cuota de un año.

Vistas la diligencia de notificacion extendida en el 28 del mencionado mes, y la solicitud que el interesado dirigió en el mismo dia al Presidente y Consejeros del Consejo provincial, manifestando que algunos cosecheros de vino, para dar á conocer sus caldos, le encargaron que se les vendiera en botellas, lo cual habia hecho eventualmente y no como cosa fija; y pidió que se le alzase la multa, habiendo resuelto el Gobernador en 19 de Julio que se dirigieran en forma al expresado Consejo de provincia:

Vista la demanda que en 29 del referido Julio formalizó ante esta corporacion, á la que acompañó los documentos siguientes: primero, un parte á la Administracion de 1.º de Enero de 1860 de haber abierto una casa de comision de encargos en la que habitaba calle de los Abades, 30, segundo izquierda: segundo, otro en 26 del referido mes de haber trasladado su comision á la calle de Preciados, 57, entresuelo izquierda: tercero, el recibo por el que consta que satisfizo 152 rs del primer trimestre de 1860, al respecto de 614 rs. que le correspondieron en este año por su profesion de agente de negocios; y fundándose en estos documentos, expuso que habiéndosele clasificado como agente de negocios; hizo el pago de la cuota que se le habia impuesto, si bien reclamó su rectificacion en diferentes escritos: que en ellos expresó haber recibido el encargo de vender en comision algunas partidas de vino y ron: que no habia incurrido en las penas marcadas por instruccion; y pidió que se dejará sin efecto la providencia del Gobernador, y en su virtud se declarase que no estaba obligado al pago de la multa que por ella se impuso:

Visto el escrito de contestacion del Promotor fiscal de Hacienda pública, en que dijo que Galicia se hallaba matriculado en el subsidio industrial de 1860 como agente de negocios: que habiendo abierto un almacen de vinos al por mayor y menor en comision, no amplió su matricula á la nueva industria que em-

pezó á ejercer: que segun el art. 7.º del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, el individuo que se ocupe por si ó por sus dependientes en dos ó más industrias de las que se refieren en la tarifa número 1.º tenia que contribuir con la cuota que á cada uno correspondiera: que con arreglo al art. 45, todo el que ejerciera una industria sin haber obtenido el certificado de matricula se le debia imponer una multa que no bajase del duplo, y solicitó que se desestimara la demanda:

Vistos los escritos de réplica y dúplica en que cada parte reprodujo sus anteriores pretensíes:

Visto el auto para mejor proveer, mandando unir al expediente dos ejemplares del *Diario de Avisos* de esta corte, presentados por el Promotor fiscal en el acto de la vista, siendo el uno de 15 de Enero de 1861, en que se anunciaba la venta de una Escribania numeraria con sus títulos correspondientes, cuyo encargado era Galicia; y otro de 18 del mismo mes y año, en que se anunciaba la venta de vinos en la calle de Preciados, 57:

Vista la sentencia del Consejo provincial de 8 de Marzo de 1861 dejando sin efecto la providencia gubernativa de 23 de Junio de 1860, en cuanto por ella se impuso á Galicia la multa del duplo de la cuota de un año, y se mandó que se le devolviera la cantidad que por dicho concepto acreditara tener consignada:

Visto el escrito de apelacion propuesta por el Promotor fiscal:

Visto el de mi fiscal mejorando el recurso en que pide que se revoque el fallo por improcedente á causa de no haberse interpuesto en tiempo el recurso contencioso contra la providencia gubernativa, ó cuando procedente infundada la demanda y digno de confirmacion el decreto del Gobernador:

Visto el del Licenciado D. Vicente Morales Diaz, á nombre del interesado, pidiendo que se confirme la sentencia apelada:

Visto el Real decreto de 20 de Octubre de 1852 para el establecimiento de la contribucion de subsidio industrial, y con especialidad sus artículos 43 y 45, y la Real orden de 4 de Junio de 1854, que señala el tiempo y forma de reclamar por la via contenciosa contra las resoluciones de los Gobernadores:

Vistas las tarifas quo acompañan á

dicho Real decreto, y especialmente la del núm. 1.º en su clase primera, que señala las cantidades con que han de contribuir, entre otros, los almacenistas que venden por mayor, ya de cuenta propia, ya en comision, vinos generosos, aguardientes y licores:

Vistas las mismas tarifas en cuanto se refieren á los agentes de diferentes clases:

Considerando, en cuanto á la procedencia de la via contenciosa, que al dirigirse Galicia en el mismo dia en que le fué hecho saber el decreto del Gobernador en una exposicion al Presidente y Consejeros del Consejo provincial pidiendo que se le alzase la multa, entablada realmente la via contenciosa contra dicho decreto, y no fué culpa suya que la Administracion diese á este escrito giro gubernativo, siendo por lo mismo procedente la demanda posterior, que debe tenerse como ampliacion del recurso presentado dentro del plazo legal:

Considerando, en cuanto á la justicia de la sentencia apelada, que D. Nicolás Galicia vendió vinos y licores en almacén abierto, segun se deduce de su propia manifestacion y de los anuncios fijados al público, ejerciendo así la industria de almacenista claramente señalada en la clase primera de la tarifa número 1.º sin el correspondiente certificado de matrícula:

Considerando que no le excusan ni son pruebas de buena fe, como supone el Consejo provincial, las gestiones practicadas con la Administracion para obtenerla: primero, porque ellas nunca tubieron por objeto la inclusion en la clase de almacenista, ni se ofreció Galicia á satisfacer, si así se declaraba, la cuota correspondiente; sino que, al contrario, siempre fueron encaminadas á que se le rebajase la cantidad que se le habia fijado como agente de negocios en virtud de su vaga declaracion, y á que en concepto de casa de comision se le autorizase para el ejercicio de otras industrias especificativamente determinadas en las tarifas, como queda dicho: segundo, porque siendo ciertas las dudas que abrigaba sobre su inscripcion, y la extension que con ella podia dar á sus negocios, debió, procediendo de buena fe, esperar el resultado de sus instancias, y no proceder desde luego á ejercer la industria referida con la sola matrícula de otra de muy inferior clase:

Considerando que tampoco puede tomarse como duda fundada para demostrar su buena fe la inteligencia que podia darse á su tráfico, porque no debia ocultársele que admitida tal inteligencia serian inútiles las clasificaciones de las tarifas, é improductiva la contribucion de subsidio; pues casi todas las industrias especificamente señaladas podrian ejercerse real ó fraudulentamente con sola la matrícula de agencia de negocios ó casa de comision de encargos;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Francisco Tames Hévia, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Escudero, el Marqués de Gerona, D. Modesto Lafuente, Don Francisco Gonzalez del Corral y D. José del Villar y Salcedo,

Vengo en revocar la sentencia del Consejo provincial de Madrid, y en confirmar la resolucion gubernativa en la parte que viene reclamada en la demanda

Dado en Palacio á veinte de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 6 de Setiembre de 1862.— Juan Sunyé.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Real orden recomendando la adquisicion de la obra titulada Historia política y parlamentaria.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 5 del actual me comunica la Real orden siguiente.

La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar, que sean de abono en las cuentas municipales las cantidades que los Ayuntamientos inviertan voluntariamente en la adquisicion de la obra que con el titulo de Historia política y parlamentaria, ha publicado D. Juan Rico y Amat, vecino de esta Corte.—De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín, para su publicidad, recomendando la mencionada adquisicion á los Ayuntamientos de la provincia á quienes se pasará el importe en sus cuentas municipales, con cargo al capítulo de gastos voluntarios. Logroño 29 de Diciembre de 1862.

Félix María Travado.

ANUNCIOS OFICIALES.

Los registradores de la propiedad señalan horas de despacho.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 155 del Reglamento para la ejecucion de la ley hipotecaria, los Registradores de la propiedad de los partidos de Logroño, Nájera, Santo Domingo de la Calzada y Torrecilla de Cameros, con aprobacion de los respectivos Jueces de primera instancia, han señalado para el despacho de los negocios que les conciernen las horas que median desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde.

Lo que se inserta en este Boletín para su publicidad. Logroño 29 de Diciembre de 1862.

Félix María Travado.

El Registrador de la propiedad de Haro señala las horas de despacho.

El Registrador de la propiedad en el partido de Haro, con fecha 27 del actual me dice lo siguiente.

Debiendo empezar á regir la nueva ley hipotecaria desde 1.º de Enero próximo y siendome necesario publicar las horas destinadas al despacho de los documentos por medio del Boletín oficial de la provincia en conformidad á lo prevenido en el artículo 155 de su reglamento, manifiesto á V. S. que son las de 9 de la mañana á las 3 de la tarde; á fin de que se digne mandar se anuncie por medio del referido Boletín.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Logroño 28 de Diciembre de 1862.

Félix María Travado.

CONTADURÍA DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Estado que manifiesta las altas y bajas ocurridas en el mes actual en las nominas de clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería de esta provincia, el cual se publica en el Boletín oficial de la misma en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 4 de Marzo de 1856.

ALTAS.

Pensiones del Monte Pio Militar.

Rs. cénts.

Doña Roqueta Montoya y Gomez del Campo, con 4.880 reales anuales por Real orden de 30 de Noviembre de 1862

como huérfana de D. Faustino, Teniente Coronel de caballería retirado. 156'66

Pensiones del Monte Pio Civil.

Doña Luisa Ponce de Leon, con 3.000 rs. anuales por orden de la Junta de clases pasivas de 28 de Octubre de 1862 como viuda del profesor de medicina D. Baltasar Francia. 250'

Doña Paula Saenz, con 3.000 rs. anuales por orden de dicha Junta de 22 de Noviembre de 1862, como viuda del Cirujano Don Fernando Martinez y Saenz. 250'

BAJAS.

Pensiones remuneratorias.

D. Valentin Solano y Navas, con un y medio reales diarios por Real orden de 23 de Junio de 1836, lo es por haber fallecido en 30 de Noviembre próximo pasado. 43'74

Pensiones de Regulares.

D. Antonio Merino y Gimeñez, presbitero Francisco de Vico, con 6 rs. diarios clasificado por la Junta de clases pasivas en 4.º de Agosto de 1853; lo es por haber fallecido en 15 de Diciembre actual 186'

Retirados de Guerra y Marina.

Soldado, Valentin Solano y Navas, con 90 rs. al mes por Real orden de 15 de Enero de 1839; lo es por haber fallecido en 30 de Noviembre próximo pasado. 90'

Idem. Juan Perea y Abad, con 30 rs. al mes por Real orden de 3 de Agosto de 1839 lo es por haber fallecido en 29 de Noviembre próximo pasado. 30'

Logroño 31 de Diciembre de 1862.— Ramon de Gárate.

En la disposicion 4.ª de la Seccion 5.ª de la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1855, se previene, como medida general, lo siguiente:

Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de los haberes de las clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfruta.

En cumplimiento de la disposicion de la ley que queda inserta, se comunicó Real orden por el Ministerio de Hacienda con fecha 22 de Agosto del mismo año, estableciendo las reglas siguientes:

1.ª La revista periódica tendrá lugar dos veces en el año y en los meses de Enero y Julio de cada uno.

2.ª En el término preciso dentro del cual ha de quedar terminado este servicio es de diez dias, empezando á contarse respectivamente desde 4.º de Enero y 4.º de Julio.

3.ª Con diez dias de anticipacion por lo menos se estampará el oportuno anuncio en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los interesados y para que puedan proveerse de los documentos que han de presentar y de que se hará mérito mas adelante. En este anuncio se insertará literalmente la disposicion de la ley.

4.ª Dentro del término que queda señalado se presentarán al Contador de Hacienda pública de la provincia donde residen todos los individuos que por cualquier concepto perciban haberes pasivos, ya procedan de la carrera civil, ya de la militar.

5.ª Los interesados deberán ir provistos de los documentos siguientes: El que acredite la declaracion del derecho pasivo en cuyo goce se hallan: un certificado del Alcalde Constitucional ó de barrio que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad. Los retirados de guerra y marina podrán justificar el último extremo por medio del Gefe del canton ó autoridad militar inmediata si la hubiese en el pueblo donde se encuentre; pues de no existir están sugetos á obtener de la autoridad civil el documento, como los individuos de las demás clases. Las viudas y huérfa-

nos de los diferentes Montes-píos y los que cobran pensión en concepto de remuneratoria ó de gracia, deberán presentarse la de estado, y la certificación de residencia estampada precisamente á continuación de aquella. Todos declararán si perciben alguna asignación, sueldo ó retribución de los fondos del Estado, de los municipales ó provinciales, añadiendo los religiosos esclaustrados y los secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en qué punto y hasta qué valor, de conformidad con lo establecido en el art. 27 de la ley de 27 de Julio de 1837.

6.ª Los Alcaldes consustitucionales de los pueblos respectivos, harán las veces del Contador de Hacienda pública para con los individuos de las clases pasivas que residan dentro del término de su jurisdicción. Esta circunstancia no les inhabilita para autorizar los certificados que deban expedir.

7.ª Cuando algun interesado no pueda cumplir con los requisitos que se previene por hallarse fuera de la provincia donde tenga consignado el pago de su haber, los llenarán ante el Contador ó Alcalde del punto donde se encuentre espresando aquella circunstancia y su verdadera vecindad.

8.ª En el caso de imposibilidad física que impida la presentación de cualquier individuo, estará este obligado á pasar el oportuno aviso al Contador ó Alcalde que corresponda, quienes por sí ó por medio de personas debidamente caracterizadas para sustituirle se asegurarán de la verdad del hecho, concurriendo á domicilio á recoger los documentos que el individuo deba presentar.

9.ª Por el hecho de no asistir los interesados á la revista en la forma que se establece en las disposiciones anteriores, siempre que el motivo no se funde en la absoluta imposibilidad física, procederán las Contadurías á la suspensión del pago de sus haberes pasivos dando cuenta inmediatamente á la superioridad para la definitiva resolución que proceata.

10. Dentro de los seis dias siguientes de terminada esta operacion remitirán los Alcaldes al Gobernador de la provincia los documentos que le hayan presentado los interesados que tienen vecindad en el término de su demarcación con una nota individual y las observaciones que consideren convenientes respecto de los mismos.

11. El Contador de Hacienda pública de la provincia procederá con la mayor escrupulosidad y celo al examen de las operaciones de los Alcaldes en este asunto, y por su resultado y el que ofrezca la revista en la capital, desde luego suspenderá todos aquellos pagos que resulten incompatibles con sujeción á la legislación vigente, los que deban caducar por haber perdido su aptitud legal el perceptor; y los que suministren por medio de las justificaciones que tendrán á la vista, ó observaciones que se acompañen, sospechas vehementes para creer que por suplantaciones ó fraudes está sufriendo el Tesoro un gravamen indebido. En el acto de acordar la suspensión el Gobernador, se pondrá en conocimiento de la Junta de clases pasivas, con remision de los documentos que se juzguez necesarios para la resolución oportuna.

12. El Contador y los Alcaldes en su caso desplegarán el mayor celo y una preferente atención para que se cumpla el espíritu de la ley, que tiende principalmente á evitar la satisfaccion de nin-

guna cantidad que no descansa estrictamente en el derecho que la produce. Son responsables de cualquier falta ú omision que ofrezca entorpecimiento ó perjuicio al Tesoro, y tiene además, el deber de someter al fallo de la superioridad cuantos abusos ó delitos se cometan, á fin de que recaiga el condigno castigo por la via gubernativa ó judicial segun proceda.

Lo que esta Contaduría anuncia por medio del Boletín oficial de la provincia, de conformidad con lo que previene la regla 3.ª y á fin de que los interesados puedan cumplir respectivamente la parte que les corresponde en la revista personal que debe tener lugar en los primeros diez dias del mes de Enero próximo de 1863, advirtiéndole tengan muy presente los Sres. Alcaldes, las disposiciones 5.ª 10 y 12 de la preinserta ley, y de que los documentos que redacten los individuos á quienes le compete, lo hagan en papel comun y no en el sellado, como algunos lo han conprendido así en las revistas anteriores.

Logroño 15 de Diciembre de 1862.—
Ramon de Gárate.

D. Ildefonso S. Millan, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos Tercero y de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente edicto, se cita, llama y emplaza á los parientes y demas personas que se crean con derecho á los bienes que quedaron por fallecimiento abintestato de D. Ulpiano Infante y Castroviejo, natural de esta ciudad para que en el término de treinta dias, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, se presenten en este Juzgado por medio de Procurador autorizado con poder bastante á escepcionar su derecho á los bienes del citado D. Ulpiano Infante, pues pasado que sea dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Logroño á veinte y nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.—
Ildefonso San Millan.—Por mandado de S. S.ª, Félix Martinez.

JUNTA GENERAL DE LIQUIDACION DEL PERSONAL DE GUERRA DEL DISTRITO DE VALENCIA.

Intervencion Militar de Valencia.

Los S. S. Generales y Brigadieres que estuvieron de servicio y de cuartel en este Distrito desde 1.º de Enero de 1834, á fin de Diciembre del mismo, cuyo habilitado lo fué en dicha época D. Patricio Garcia, y hubiesen recibido sus haberes por el espresado habilitado en estas oficinas Militares, se servirán remitir á esta Junta establecida en el archivo de la Intervencion los ajustes provisionales que debieron recibir ó una copia debidamente autorizada pudiendo efectuarlo los interesados ó herederos de los fallecidos en el preciso término de tres meses, los existentes en la península, Islas Adyacentes, Canarias y posesiones de Africa, de seis los que esten

en la Isla de Cuba, Puerto Rico y Santo Domingo, y ocho para el Extranjero y Filipinas segun se previene en el art. 5.º de las Reales Instrucciones del 2 de Setiembre de 1857. Valencia 20 de Diciembre de 1862.—El Comandante Presidente, José Coloro.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

Anuncio de una Cátedra vacante en la Universidad de Sevilla.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública me remite para su publicación el siguiente anuncio:

«Dirección general de Instrucción pública.—Se halla vacante en la Universidad literaria de Sevilla la Cátedra numeraria de Complemento de Algebra, Geometría, Trigonometría rectilínea y esférica y Geometría analítica de dos y tres dimensiones correspondiente á la facultad de Ciencias la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º sección 5.ª del Reglamento de 10 de Setiembre de 1852. Para ser admitido á la oposicion se necesita.—1.º Ser español.—2.º Tener veinticinco años de edad.—3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.—4.º Ser Doctor en la facultad de ciencias, seccion de ciencias exactas, ó tener el título de Ingeniero ó de Arquitecto, segun dispone el artículo 220 de la ley.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*. Madrid 6 de Diciembre de 1862.

Lo que, segun se me previene, he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias que comprende este Distrito universitario para que llegue á noticia de los interesados. Zaragoza 25 de Diciembre de 1862.—El Rector Simon Martinez Sanz.

Anuncio de una Cátedra vacante en la Universidad de Sevilla.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública me remite para su publicación el siguiente anuncio:

«Dirección general de Instrucción pública.—Negociado.—Se halla vacante en la Universidad literaria de Sevilla la cátedra de Derecho político de los principales Estados, Derecho mercantil y legislación de Aduanas de los pueblos con quien España tiene mas frecuentes relaciones comerciales correspondiente á la facultad de Derecho, seccion de Derecho administrativo, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º sección 5.ª del Reglamento de 10 de Setiembre de 1852. Para ser admitido á la oposicion se necesita.—1.º Ser español.—2.º Tener veinticinco años de edad.—3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.—4.º Ser Doctor en la facultad de Derecho, seccion de Derecho administrativo ó en Administración.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.—Madrid 18 de Diciembre de 1862.

Lo que, segun se me previene, he dis-

puesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias que comprende este Distrito universitario para que llegue á noticia de los interesados. Zaragoza 25 de Diciembre de 1862.—El Rector, Simon Martinez Sanz.

Anuncio de una Cátedra vacante en la Universidad de Valladolid.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública me ha remitido para su publicación el siguiente anuncio.

«Dirección general de Instrucción pública.—Negociado 1.º.—Anuncio.—Se halla vacante en la Universidad literaria de Valladolid la Cátedra de Derecho político de los principales Estados, Derecho mercantil y legislación de Aduanas de los pueblos con quien España tiene mas frecuentes relaciones comerciales correspondiente á la facultad de Derecho, Seccion de Derecho administrativo, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al artículo 227 de la ley de Instrucción pública.—Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término de un mes á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.—Madrid 18 de Diciembre de 1862.

Lo que segun se me previene he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias que comprende este Distrito universitario para que llegue á noticia de los interesados. Zaragoza 25 de Diciembre de 1862.—El Rector, Simon Martinez Sanz.

Anuncio de una Cátedra vacante en la Universidad de Valladolid.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública me ha remitido para su publicación el siguiente anuncio.

«Dirección general de Instrucción pública.—Negociado 1.º.—Anuncio.—Se halla vacante en la Universidad literaria de Valladolid la Cátedra de Principios generales de Literatura y Literatura española, correspondiente á la facultad de Filosofía y Letras, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al artículo 227 de la ley de Instrucción pública.—Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término de un mes á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.—Madrid 16 de Diciembre de 1862.

Lo que segun se me previene he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias que comprende este Distrito universitario para que llegue á noticia de los interesados. Zaragoza 23 de Diciembre de 1862.—El Rector, Simon Martinez Sanz.

Anuncio de Cátedras vacantes en las Universidades de Oviedo, Salamanca y Valladolid.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública me ha remitido para su publicación el siguiente anuncio.

«Dirección general de Instrucción pública.—Negociado 1.º.—Anuncio.—Se hallan vacantes en las Universidades literarias de Oviedo, Salamanca y Valladolid, las Cátedras de Literatura clásica, griega y latina y estudios criticos sobre los poetas griegos correspondientes á la facultad de Filosofía y Letras, las cuales han de proveerse por concurso con arreglo al artículo 227 de la ley de Instrucción pública.

blica.—Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término de un mes á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta. Madrid 16 de Diciembre de 1862.

Lo que, según se me previene, he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias que comprende este Distrito universitario para que llegue á noticia de los interesados Zaragoza 23 de Diciembre de 1862.—El Rector, Simon Martínez Sanz

Anuncio de una Cátedra vacante en la Universidad de Santiago.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública me remite para su publicación el siguiente anuncio.

«Dirección general de Instrucción pública.—Negociado.—Se halla vacante en la Universidad de Santiago la Cátedra numeraria de Lengua Hebrea correspondiente á la facultad de Filosofía y Letras, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º sección 5.ª del Reglamento de 10 de Setiembre de 1852. Para ser admitido á la oposicion se necesita.—1.º Ser español.—2.º Tener veinte y cinco años de edad.—3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.—4.º Ser Doctor en la facultad de Filosofía y Letras.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.—Madrid 16 de Diciembre de 1862

Lo que, según se me previene, he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias que comprende este Distrito universitario para que llegue á noticia de los interesados. Zaragoza 23 de Diciembre de 1862.—El Rector, Simon Martínez Sanz.

Anuncio de una Cátedra vacante en la Universidad de Madrid.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública me remite para su publicación el siguiente anuncio:

«Dirección general de Instrucción pública.—Negociado.—Se halla vacante en la Universidad de Madrid la Cátedra numeraria de principios generales de literatura y literatura española, correspondiente á la facultad de Filosofía y Letras, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º, sección 5.ª del Reglamento de 10 de Setiembre de 1862. Para ser admitido á la oposicion se necesita.—1.º Ser español.—2.º Tener veinticinco años de edad.—3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.—4.º Ser doctor en la facultad de Filosofía y Letras.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documen-

tadas en el término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.—Madrid 16 de Diciembre de 1862.»

Lo que, según se me previene, he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales

de las provincias que comprende este Distrito universitario para que llegue á noticia de los interesados. Zaragoza 23 de Diciembre de 1862.—El Rector, Simon Martínez Sanz.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

ANUNCIO.

Hago saber: Que no habiendo producido remate con relacion á los artículos de cebada y paja, la primera y segunda subastas celebradas simultáneamente ante esta Dirección y la Intendencia de Valencia, los dias 14 de octubre y 8 de noviembre últimos, con objeto de contratar la adquisicion de las primeras materias del suministro de pan y pienso necesarias en dicho distrito durante el año económico que vencerá en 30 de setiembre de 1863, se convoca por el presente á una tercera licitacion, que tendrá lugar en los estrados de ambas citadas dependencias el dia 13 de enero próximo á las doce de su mañana, bajo las mismas bases y condiciones del anuncio de 24 de setiembre próximo pasado, pero por solo el número de quintales de cebada y paja que se necesiten desde 1.º del indicado mes de enero entrante hasta la citada fecha de setiembre de 1863, los cuales, con las garantías que han de acompañar á las proposiciones, son los siguientes:

Puntos de entrega.	CEBADA.			PAJA.			
	Procedencia.	Peso regulador de la fanega.	Quintales.	Garantía. Rs. cénts.	Clases.	Quintales.	Garantía. Rs. cénts.
Valencia.	De Utiel, Requena y la Mancha.	71 lbs.	18.256		De trigo ó de cebada.	35.510	
Alicante.	De la Mancha	70	935		Id.	1.539	
Cartagena	De Cartagena	60	443		Id.	750	
Morella.	De Morella	66	48		Id.	75	
Murcia.	De Murcia	67	305		Id.	525	
Castellon.	De Castellon	66	386		Id.	660	
			20.353	79.000		38.859	47.000

Madrid 24 de diciembre de 1862 —De orden de S. E.—El Intendente Secretario, José Ruiz y Belluga.

ANUNCIOS.

Hallándose terminada la lista cobratoria supletoria al repartimiento de la contribucion de inmuebles de este pueblo para el primer semestre del año próximo de 1863. Se anuncia al público por término de cuatro dias, en los cuales se pueden enterar los contribuyentes de sus cuotas en la Secretaría de Ayuntamiento; y si se consideran agraviados pueden hacer las reclamaciones que crean convenientes en dicho término, pues pasado no serán oídas. Santurdejo y Diciembre 20 de 1862.—El Alcalde, Eusebio Arnaz.

El reparto de la contribucion de inmuebles de este pueblo correspondiente á los seis primeros meses del año próximo venidero; se halla terminado y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento; lo que se anuncia para conocimiento de los contribuyentes de la misma previniéndoles que pasados los cuatro dias desde la fecha, no se oirán reclamaciones y se remitirá á la superior aprobacion. Gimileo 20 de Diciembre de 1862.—El Alcalde, Antonio Ruiz.

Hallándose concluido el repartimiento de la contribucion territorial para el primer semestre de 1863, se hace saber al público como se halla espuesto en la Secretaría de Ayuntamiento para que los contribuyentes en él comprendidos, puedan verlo y hacer sus reclamaciones los que se consideren agraviados en el término de cuatro dias; pues pasados, no será atendida reclamacion alguna. Torrecilla sobre Alesanco 20 de Diciembre de 1862.—El Alcalde, Leoncio Monzoncillo.

Practicado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito, para el primer semestre de 1863, se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, para que los contribuyentes puedan enterarse de las cuotas que les han correspondido, y hacer las reclamaciones que estimen justas, en término de seis dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia. Briñas 20 de Diciembre de 1862.—El Alcalde, Alejo Berganzo.

Terminado el repartimiento de este pueblo, que ha de regir en el primer semestre de 1863 conforme á lo prevenido por la ley vigente, y disposiciones de la Dirección general del ramo; se halla espuesto al público por término de cuatro dias para las reclamaciones que crean conducentes manifestar los contribuyentes inscritos en el mismo. Nestares 20 de Diciembre de 1862.—El Alcalde, Matias Hurtado.

Las listas cobratorias de la contribucion territorial y sus recargos de este pueblo para el primer semestre del año próximo de 1863, se hallan espuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, los contribuyentes contenidos en ellas que quieran examinarlas, lo harán en el término de cuatro dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia. Abalos 20 de Diciembre de 1862.—El Alcalde, Manuel Hornillos.

Finalizado ya el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el primer semestre del año entrante de 1863, se hace saber al público, como se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de seis dias contados desde la insercion en el Boletin oficial, durante los cuales podrán hacer sus reclamaciones los contribuyentes que se crean agraviados. Hortigosa 20 de Diciembre de 1862.—El Alcalde, Estanislao Perez.

Parte no oficial.

En la Ronda del siete de esta Capital, se halla de venta una mesa de villar con todos sus accesorios, la que se dará con equidad.

Darán razon en casa del ebanista Tomás Crespo y en la Conserjería del Casino.

MANUAL

DEL

JUEZ DE PAZ Y DEL ALCALDE

en el ejercicio de funciones judiciales,

POR

DON CELESTINO MAS Y ABAD.

QUINTA EDICION.

ordenada por el Real decreto de 22 de Octubre de 1858.

Véndese en Logroño en la imprenta de este Boletin oficial al módico precio de 12 reales.

LOGROÑO: IMP. Y LIT. DE RUIZ.